

Tercero.—Las medidas anteriores deberán adoptarse en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la publicación de esta Orden.

Madrid, 21 de agosto de 1967.

CARRERO

ORDEN de 21 de agosto de 1967 sobre aplicación a los Servicios Sanitarios Locales de la provincia de Alava del régimen retributivo común establecido por la Ley de Retribuciones de los Sanitarios Locales de 28 de diciembre pasado.

Excelentísimos señores:

La disposición final sexta, párrafo 2, de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los Servicios Sanitarios Locales, facultó a esta Presidencia del Gobierno para, previos los trámites que al efecto señala, aplicar el régimen común a los Servicios Sanitarios de la provincia de Alava.

Teniendo en cuenta la situación actual de tales servicios, a los que ya se viene aplicando de modo efectivo, en todo lo que no es materia puramente económica, el régimen común de los denominados Cuerpos Sanitarios Locales y habiendo asumido el Estado, por las Leyes de 31 de diciembre de 1941 y 19 de abril de 1961, el pago de los haberes activos de todas las categorías del Cuerpo de Médicos Titulares, la aplicación del régimen común de retribuciones, establecido por la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, debe llevarse a cabo con efectividad de 1 de enero de 1967, como en las provincias de régimen común.

En materia de derechos pasivos, por el contrario, lo avanzado del ejercicio actual y la diversidad de situaciones de los funcionarios a quienes afecta aconseja que el pago de los mismos sea objeto de un estudio ulterior más minucioso.

Aun cuando la especialidad del régimen de los Servicios Sanitarios Locales de Alava, como ya se ha indicado, venía siendo estrictamente económica se establecen referencias legales expresas en cuanto a las plantillas y a la relación de servicio para evitar cualquier duda y, en su caso, facilitar la solución correcta de alguna situación jurídica residual.

Por todo ello, con audiencia de la Diputación Foral de Alava, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación,

Esta Presidencia, haciendo uso de la facultad que le confiere la citada Ley 116/1966, de 28 de diciembre, en su disposición final sexta, párrafo 2, ha resuelto:

La aplicación del régimen común retributivo establecido por la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, a los Servicios Sanitarios Locales de la provincia de Alava se llevará a cabo con arreglo a las siguientes bases:

I.—HABERES ACTIVOS

1.ª Con efectos desde 1 de enero de 1967 el Estado asume el pago de la totalidad de los haberes activos del personal que, a partir de tal fecha, ha ocupado plazas de plantilla de los Cuerpos Sanitarios Locales de la provincia de Alava, aplicando al efecto el régimen de retribuciones establecido por la Ley 116/1966, de 28 de diciembre.

2.ª Serán reintegradas a las Corporaciones Locales de Alava las cantidades que éstas hubieran satisfecho en concepto de haberes activos o de anticipos de los mismos, cuyo pago asume el Estado a tenor de la base primera.

II.—DERECHOS PASIVOS

3.ª Los haberes pasivos correspondientes a este personal serán objeto de las oportunas reglamentaciones.

III.—PLANTILLA Y RELACIÓN DE SERVICIO

4.ª Continuarán siendo de aplicación en la provincia de Alava las normas sobre determinación, clasificación, provisión y desempeño de puestos de plantilla de los servicios sanitarios a nivel local, que se entenderán comprendidos a todos los efectos en el ámbito de los Cuerpos Sanitarios Locales.

5.ª Serán integrados en los respectivos Cuerpos Sanitarios Locales los funcionarios que ostentando nombramiento en pro-

piedad, legalmente otorgado por el Ayuntamiento, y habiendo reunido en su día las condiciones suficientes para haber sido ingresados en el Cuerpo se hallaran en 1 de enero de 1967 ocupando plaza de plantilla correspondiente al ámbito de los referidos Cuerpos.

6.ª Los servicios prestados por los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales en plazas de plantilla correspondientes al ámbito de éstos en la provincia de Alava serán computados, sea cual fuere la fecha en que fueron prestados, como si lo hubieran sido en plazas sometidas a régimen común.

Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se adoptarán las medidas pertinentes para la debida ejecución de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de agosto de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1819/1967, de 22 de julio, por el que se crea la Embajada de España en Kigali.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Ruanda, se crea la Embajada de España en Kigali.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1820/1967, 20 de julio, por el que se aprueba la tabla de disposiciones vigentes sobre materias reguladas en el Estatuto de Renfe.

La segunda disposición final del Decreto dos mil ciento setenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio, que aprobó el Estatuto de Renfe, determinaba que en el plazo de un año a partir de su publicación se someterá al Gobierno la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre las materias reguladas en aquél. La dificultad que tal tarea implicaba, dada la antigüedad y el gran número de disposiciones que debían ser examinadas, dió lugar a la ampliación de aquel plazo mediante Decreto de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Con sujeción al mandato de la aludida disposición final segunda del Estatuto, la tabla de vigencias que ahora es aprobada se contrae al señalamiento de las disposiciones vigentes total o parcialmente que siendo anteriores a la publicación del citado Estatuto se refieren a materias reguladas por el mismo, sin extenderse por tanto a otras materias que puedan relacionarse más o menos directamente con preceptos estatutarios.

Por otra parte debe advertirse que existen disposiciones de rango de Ley sobre materias que afectan al Estatuto de Renfe

y que siguen vigentes, al menos parcialmente, por no haber sido derogadas por los Decretos-leyes orgánicos números veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, y dieciséis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio, y cuya aplicación a Renfe habrá de analizarse en cada caso concreto, por cuanto su examen excede del aludido mandato de la disposición final segunda del Estatuto de Renfe.

En su virtud, en cumplimiento de la disposición final segunda del Estatuto de Renfe, aprobado por Decreto dos mil ciento setenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la tabla de vigencias de disposiciones anteriores al Estatuto de Renfe sobre materias reguladas en dicho Estatuto, que como anexo se acompaña al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

TABLA DE DISPOSICIONES VIGENTES

Fecha	Rango	Objeto de la disposición
6-7-1877	Real Decreto	Reglamento para la aplicación de la Ley general de Obras Públicas en lo concerniente a ferrocarriles, salvo lo modificado por las Leyes del Plan de Desarrollo Económico y Social, Ley del Plan Decenal de Modernización de Renfe. Decretos-leyes 27/1962 y 16/1964 y demás disposiciones concordantes.
24-5-1878	Real Decreto	Reglamento para la aplicación de la Ley general de Ferrocarriles, con las mismas salvedades señaladas para el Reglamento anterior.
8-9-1878	Real Decreto	Reglamento para aplicación de la Ley de Policía de Ferrocarriles y disposiciones complementarias, salvo las modificaciones de los Decretos-leyes 27/1962 y 16/1964 y demás disposiciones concordantes.
29-12-1944	Orden	Reglamentación Nacional del Trabajo en Renfe y disposiciones complementarias, salvo en lo modificado por los Decretos-leyes 27/1962 y 16/1964 y demás disposiciones concordantes.
3-3-1945	Decreto	Crea Asesoría Permanente Ministerio de Trabajo en Renfe.
14-12-1945	Decreto	Plan de Ordenación y Unificación de Tarifas en Renfe. Tarifas generales y especiales.
15-12-1945	Orden	Unificación y vigencia de tarifas en Renfe.
17-1-1947	Decreto	Reglamento de Renfe. Artículos 27, 31 y 46, exclusivamente.
9-12-1949	Decreto	Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.
16-12-1949	Decreto	Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.
31-1-1950	Orden	Reglamento de Régimen Interior de las Juntas Provinciales de Coordinación de Transportes.
3-7-1951	Orden	Ordenando Reglamento de sanciones por faltas técnicas.
11-5-1955	Orden	Desarrollo de la Ley sobre concesión de subvenciones a Renfe y liquidación de débitos, de 16 de diciembre de 1954, en lo que complementa el título VII del Estatuto de Renfe y salvo las referencias a las Inspecciones del Estado, sustituidas por la Delegación del Gobierno y por la Delegación especial de Hacienda en Renfe, en sus respectivas competencias, así como también respecto a la subvención compensadora del incremento de la cuenta de Almacén.
29-7-1957	Orden	Normas sobre percepción del canon de coincidencia de los vehículos para el transporte de viajeros y mixtos de Agencias de viajes y de ferias y mercados, en la parte no derogada o modificada por la Orden de 15 de abril de 1958.
23-12-1957	Decreto	Aclara alcance e interpretación de la disposición transitoria segunda del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.
11-7-1958	Orden	Constitución del Jurado de Empresa en Renfe y disposiciones complementarias.
6-4-1959	Orden	Modificando las condiciones de aplicación 92 y 93 de la tarifa general de Renfe y los artículos 95 y 96 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de abril de 1959.
16-5-1959	Orden	Delega funciones sobre coordinación en la Dirección General de Transportes Terrestres.
3-6-1959	Resolución	Reglamento de sanciones por faltas técnicas. Cumplimiento Orden ministerial de 3 de julio de 1951.
12-11-1959	Decreto	Expropiación forzosa. Declaración de urgencia de obras para ferrocarriles.
9-6-1962	Orden	Reglamento de Régimen Interior de Renfe, salvo en lo modificado por los Decretos-leyes 27/1962 y 16/1964 y demás disposiciones concordantes.
8-8-1962	Decreto	Ordenación de pagos y créditos a Renfe (excepto el párrafo segundo del artículo 5.º y los párrafos primero y tercero del artículo 6.º).
24-2-1963	Decreto	Organización y funcionamiento de la Delegación especial de Hacienda en Renfe.
28-5-1963	Orden	Sanciones a viajeros sin billete, prolongación de viaje o cambio de clase sin previo aviso.
10-10-1963	Decreto	Constitución de la Comisión Coordinadora de Transportes. Y cualquier otra norma que no se oponga a lo dispuesto en el Estatuto.